ANÁLISIS DE LA REFORMA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EFECTUADA POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DEL TSJ MEDIANTE FALLO N° 397 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019

Autor: Carlos Fuentes Espinoza

Luego de ser objeto de constitucionalización mediante su inclusión en el artículo 257 de nuestra Constitución Nacional, el principio de oralidad así como el sistema por audiencia a través del cual se materializa lleva consigo el acercamiento del juzgador de turno respecto a los elementos que le servirán de base para formar su convicción al instante de la adopción de su decisión; así y mediante los también principios de inmediación, concentración y publicidad que irremediablemente se vinculan con el de oralidad, el operador jurídico tiene frente a sí las herramientas necesarias para resolver el conflicto planteado de la manera más justa posible y apegada a la realidad histórica de los hechos acaecidos.

No en vano y acatando la orden emanada del artículo 257 Constitucional ya comentada, las distintas parcelas del ordenamiento procesal han venido transmutándose desde el sistema gobernado por la escritura hacia un sistema en el que la oralidad constituye el factor que fija la actuación tanto de las partes intervinientes como del juez; de esta manera, competencias como la penal, laboral, protección de niños y adolescentes, agrario y marítimo han estado transitando este camino desde hace ya algún tiempo. Asimismo, instrumentos especiales como la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda así como la Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial se han constituido en receptores de tan excelso sistema. El Código de Procedimiento Civil, entre tanto, más temprano que tarde tendrá que sumarse a este cuerpo de leyes que han acatado el mandato proferido por el constituyente de 1999.

En este sentido y ante la mora incurrida por el legislador procesal, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, ejerciendo su rol de órgano cúspide de la jurisdicción civil en Venezuela, acogió la misión que, de suyo, corresponde al Poder Legislativo nacional. De esta manera y mediante fallo

N° 397 emitido el 14 de agosto del año en curso, fijó pautas para la tramitación de las disputas jurídicas de índole civil unificando, en este sentido, los distintos procedimientos especiales contenciosos contenidos en la Ley Civil Adjetiva.

Necesario resulta destacar que, para llevar a cabo esta labor, el Órgano Colegiado mencionado, de forma por demás atípica al atribuirse competencias que no le coresponden, procedió a desaplicar, mediante el mecanismo del control difuso de la constitucionalidad de la ley, los procedimientos preconstitucionales consagrados en el Código de Procedimiento Civil previa declaratoria de la omisión legislativa incurrida por el Parlamento nacional. Es decir, luego de constatarse la abstención del legislador adjetivo en ejecutar la reforma del procedimiento civil, la Sala líneas arriba mencionada, con carácter temporal hasta que la Asamblea Nacional ejerza el rol que constitucionalmente le corresponde, procedió a adaptar la tramitación dispuesta para la resolución de disputas de naturaleza privada a los principios rectores incluidos en la Norma Fundamental, en especial, al principio de oralidad.

Así y al margen de la buena intención demostrada por la Sala de Casación Civil del máximo Tribunal de justicia vernáculo, dicho Cuerpo Colegiado asumió funciones que, constitucionalmente, le corresponden a otra de las Salas del Supremo Juzgado: la Sala Constitucional de acuerdo a lo que se desprende del contenido del artículo 336.7 de la *norma normarum*. Asimismo y luego de declararse la omisión legislativa descrita, procedió a hacer uso del instituto previsto en el artículo 334 de nuestra Constitución y 20 del Código de Procedimiento Civil (control difuso) sin que se verificara el presupuesto necesario para ejercer dicho control: la desaplicación, para el caso concreto, de la norma infraconstitucional objeto de colisión con alguno de los dispositivos fundamentales; es decir, para la procedencia de dicho control y, por tanto, para el ejercicio efectivo de la figura reseñada se debió desplazar, en el caso particular cuyo conocimiento ascendió a la Sala cúspide de la justicia civil, las normas procedimentales contenidas en el Código de Procedimiento Civil y aplicar, en su lugar, las pautas diseñadas conforme al principio directriz (oralidad). De esta manera y de una somera lectura de la sentencia objeto del presente análisis, en ningún momento se desaplicaron las normas

preconstitucionales dispuestas para la tramitación de la causa civil instaurada por colidir con algún dispositivo fundamental sino que, por el contrario, se ejerció el respectivo control extraordinario declarándose la procedencia del recurso de casación propuesto para, en consecuencia y de acuerdo al recién instalado sistema de casación de instancia, pronunciarse en torno al mérito del asunto controvertido.

En definitiva y aun reconociendo la noble intención de adaptar el procedimiento civil venezolano a los principios rectores de corte adjetivo consagrados en nuestra Constitución, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, de manera por demás desafortunada, se extralimitó en lo que a sus competencias respecta e hizo un uso errado del control difuso de la constitucionalidad de la ley al no asignar el efecto que dicha figura contempla (desaplicación para el caso concreto de las normas procedimentales de raigambre civil por colisión con dispositivo constitucional). De esta manera, pareciera no tener cabida la utilización del mecanismo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica que rige las funciones del Alto Tribunal de Justicia venezolano a través del cual los juzgados, incluidas las Salas que integran dicho Tribunal, que hayan hecho uso del control consagrado en el artículo 334 constitucional en sentencias cuya firmeza haya sido alcanzada deben remitir dichos fallos a la Sala Constitucional a los fines de ejercerse un control abstracto sobre la constitucionalidad de la norma legal desaplicada (control concentrado); lo anterior en virtud de la inexistencia del presupuesto indispensable para llevar a cabo dicho control difuso (desaplicación de la norma infraconstitucional al caso concreto) y, por tanto, de la ausencia de motivo que justifique la ejecución del mecanismo de imbricación entre ambos controles (difuso y concentrado).

Expuesto el telón de fondo utilizado por la Sala de Casación Civil para proceder a la reforma del procedimiento civil aún vigente, procederemos a efectuar algunas consideraciones en torno a las nuevas reglas que deben ser seguidas por los juzgados civiles una vez se publiquen tanto en la Gaceta Oficial como en la Gaceta Judicial de nuestro país.

- En primer lugar y conforme se afirma en la sentencia N° 397 emitida por la Sala de Casación Civil en fecha 14 de agosto del corriente, se establece un

único procedimiento oral para todas las controversias que pudiesen surgir en el ámbito civil. De esta manera, se suprimen los trámites previstos en el Código de Procedimiento Civil para los juicios especiales contenciosos.

- En este sentido y emulando los sistemas por audiencia consagrados en instrumentos normativos anteriores (LOPT, LOPNA, etc) así como el propuesto por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal plasmado en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, se establecen dos audiencias para la resolución de causas civiles: de mediación y conciliación y de juicio.

- En la primera de las audiencias mencionadas (mediación y conciliación) el juez instará a las partes a poner fin a la controversia suscitada mediante la celebración de cualquiera de los actos de autocomposición procesal. Necesario resulta precisar que la inasistencia a dicha audiencia por parte del demandante ocasionará el desistimiento del procedimiento.

- Asimismo, en esta primera manifestación del principio de oralidad en el proceso civil se prevé la tramitación de una incidencia para la resolución de la impugnación de poderes efectuada por las partes. Del mismo modo, contra la decisión emitida en esta incidencia se admitirá apelación en ambos efectos.

- En lo que al escrito de demanda se refiere y como novedades dignas de resaltar, se conmina al demandante a indicar su número telefónico de contacto así como su correo electrónico a los fines de la práctica de las citaciones y notificaciones que deban al efecto realizarse. Del mismo modo, la estimación de la cuantía de la demanda deberá expresar su equivalente tanto en Unidades Tributarias (UT) como en la criptomoneda estatal Petro. Asimismo, la presentación del libelo de demanda constituirá una oportunidad procesal preclusiva para la consignación de cuanta documental quiera hacerse valer así como la lista de testigos que se evacuarán durante la celebración de la audiencia de juicio. De constatar el juez alguna deficiencia en el escrito introductorio llevará a cabo un despacho saneador a los fines de que el demandante proceda a su corrección.

- En relación a las citaciones y notificaciones y sin perjuicio de la regulación que sobre la materia prevé el Código de Procedimiento Civil, se admite la práctica de notificaciones mediante boleta remitida a través de

comunicaciones electrónicas, debiendo el Secretario del juzgado dejar constancia de las actuaciones realizadas. Del mismo modo, dicha boleta será objeto de publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia de la Circunscripción Judicial correspondiente.

- En caso de imposibilidad de realizar la citación personal y conforme a lo previsto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, el cartel que al efecto se libre se publicará en la cartelera del tribunal así como en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia de la Circunscripción Judicial correspondiente. En este supuesto, los lapsos subsiguientes iniciarán una vez el Secretario deje constancia en el expediente de las diligencias efectuadas.

- Otro de los aspectos dignos de destacar lo constituye el llamado a terceros conforme lo disponen los ordinales 4° y 5° del artículo 370 de la Ley Civil Adjetiva. En efecto, establece la sentencia emitida el 14 de agosto del año en curso que dicho llamado deberá producirse entre la citación del accionado y la celebración de la audiencia de mediación y conciliación, a diferencia de la regulación vigente conforme a la cual la cita la efectúa el demandado al contestar su demanda; en este sentido, la contestación de la cita por parte de los terceros se verificará antes de la celebración de la primera de las audiencias incluidas en la reforma y, por tanto, antes de la contestación de la demanda por parte del sujeto que ostenta la cualidad pasiva de la relación adjetiva. Asimismo, dispone el fallo que reforma el procedimiento civil que la mencionada audiencia se fijará al día siguiente de la contestación de la cita por lo que, debemos suponer, los terceros participarían en esa eventual audiencia de mediación y conciliación.

- Una vez concluido los intentos de mediación y conciliación por parte del órgano jurisdiccional sin haberse producido resultados satisfactorios, el demandado deberá contestar la demanda propuesta en su contra dentro de los diez días siguientes, oponiendo todas las defensas y excepciones que tuviere a bien alegar así como expresando los hechos cuyo reconocimiento efectúe. Asimismo, podrá oponer las cuestiones previas previstas en la Ley Civil Adjetiva manteniéndose el procedimiento previsto en dicho instrumento normativo para la tramitación de las mismas. Finalmente y con efecto preclusivo, en el escrito de contestación el accionado deberá acompañar toda

la prueba documental que disponga así como ofrecer la lista de testigos de la cual se servirá en la audiencia de juicio.

- Aun cuando no implique innovación la posibilidad de que el demandado proponga reconvención o mutua petición en el escrito de contestación de la demanda, se limita al demandante reconvenido la oposición de las cuestiones previas previstas en los ordinales 9°, 10° y 11° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, debiendo ser resueltas en punto previo en el fallo de fondo y no mediante la tramitación estipulada para tal efecto en el instrumento procesal aludido.

- Superada la audiencia de conciliación, verificada la contestación de la demanda así como depurado el proceso de las cuestiones previas que las partes hayan tenido a bien proponer, se llevan a cabo actividades dignas de especial referencia:

A pesar de que el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica así como los instrumentos adjetivos sancionados en los países hispanoparlantes receptores del papel orientativo elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal instituyó, entre las funciones atribuidas al juez durante la celebración de la Audiencia Preliminar, la fijación de los hechos controvertidos a partir de los cuales se produce la trabazón de la *litis*, en la reforma formulada por la Sala de Casación Civil la función comentada no se incluye como actividad propia de alguna de las audiencias consagradas sino que, de acuerdo a lo que se desprende del texto de la sentencia, es objeto de fijación mediante auto expreso por parte del juez de primer grado dentro de los tres días siguientes a la determinación de la controversia objeto de decisión.

Fijados los hechos sobre los cuales recaerá en las partes la carga de demostrarlos, se otorga un lapso de ocho días para la promoción de los medios probatorios; vencido dicho lapso las partes, dentro de los tres días siguientes, podrán oponerse a las pruebas promovidas por su contraria por ilegalidad o impertinencia debiendo el órgano judicial, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del lapso de oposición, pronunciarse en torno a la admisibilidad o inadmisibilidad de dichos medios. Contra esta decisión se admite apelación en un solo efecto y contra la providencia que se emita en segundo grado podrá

ejercerse el recurso extraordinario de casación, en una evidente muestra de abandono de la doctrina conforme a la cual los autos interlocutorios que no ponen fin al juicio ni impiden su continuación gozan de casación diferida (recurribilidad en casación junto a la sentencia que ponga fin a la controversia). Concluido el trámite descrito el juez, mediante auto expreso, fijará el lapso para la evacuación de las pruebas promovidas y admitidas (diez días para las documentales y treinta para la experticia e inspección judicial).

De acuerdo a lo que se constata del recuento referido a la promoción, oposición, admisión y evacuación de las pruebas de las cuales quieran valerse las partes a los fines de comprobar las afirmaciones sobre los hechos oportunamente formuladas, dicha actividad procesal se produce entre la audiencia de mediación y conciliación y la audiencia de juicio puesto que, de conformidad con lo establecido en la decisión cuyo análisis se emprende, la segunda de las audiencias señaladas se fijará mediante auto expreso una vez fenecido el lapso para la evacuación del material probatorio.

- Con relación a la falta de comparecencia del actor a la audiencia de juicio, la sentencia pareciera incurrir en contradicción al afirmar, por un lado, que la mentada ausencia del demandante producirá la extinción del proceso para, posteriormente, arguirse que "*Si solamente concurre el demandado a la audiencia, se oirá su exposición oral y se practicarán las pruebas que le hayan sido admitidas, pero no se practicarán las pruebas de la parte ausente*...". Es decir, o se produce la extinción del proceso ante la ausencia del actor a la audiencia de juicio o la misma se celebra con la sola presencia del demandado quien, de acuerdo a la frase transcrita, expondrá oralmente sus alegatos y se evacuarán las pruebas promovidas por dicho sujeto procesal y admitidas por el juez de la causa.

- Si es el accionado quien inasiste a la audiencia pautada, la decisión de la máxima instancia de la jurisdicción civil dispone la configuración de la confesión ficta. En consecuencia, el instituto consagrado en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil se verificará tanto ante la falta de contestación de la demanda por parte del accionado como ante su inasistencia a la audiencia de juicio fijada mediante auto expreso.

- En relación con la realización de la audiencia de juicio, establece la decisión analizada que el debate podrá prorrogarse hasta que se agote el mismo y que, en todo caso, podrá postergarse para el día de despacho siguiente por una sola ocasión. Del mismo modo, dispone la evacuación del material probatorio, iniciando con las promovidas por el demandante, una vez intervengan oralmente las partes durante un máximo de quince minutos.

- En lo que a la promoción de la prueba testimonial atañe, el fallo tantas veces aludido pareciera incurrir en una ambigüedad imposible de eludir: en efecto, luego de declararse que "***El actor deberá acompañar con el libelo****, toda la prueba documental de que disponga, que sirva como instrumento fundamental de su pretensión.* ***En caso de promover testigos, deberá mencionar su nombre, apellido y domicilio, los cuales deberán deponer su testimonio en la audiencia oral o probatoria. Ninguna de estas pruebas será admitida con posterioridad a este acto****, a menos que se trate de documentos públicos y se indiquen en el libelo los datos de la oficina o lugar donde se encuentren*"; argumentándose luego que "***Si el demandado no acompañare su contestación*** *con la prueba documental,* ***y la lista de los testigos, no se le admitirán después****, a menos que se trate de documentos públicos y haya indicado en el escrito de contestación la oficina donde se encuentran*"; para concluir que "***En el presente acto, las partes presentarán los testigos que hubieren promovido con el libelo o la contestación de la demanda, o hasta el lapso de promoción de pruebas****...*". Es decir, se establecen dos momentos procesales distintos para la promoción de la prueba testimonial: junto con los escritos de demanda y contestación con la expresa advertencia de no admitirse posteriormente y durante el lapso de promoción de pruebas una vez superada la fase alegatoria del proceso.

- Finalizada la fase probatoria con la recepción de cuanta prueba haya sido promovida y admitida (sin perjuicio de la ordenada de oficio por el propio órgano judicial), no quedará otra actividad procesal distinta al dictado de la sentencia resolutoria de la disputa instaurada y sujeta a contradictorio. En este sentido, el juez deberá dictar el dispositivo de su decisión oralmente (como muestra de fidelidad al principio procesal rector de la reforma propuesta) así como una síntesis de los motivos de hecho y de derecho que otorguen legitimidad a su providencia. Posteriormente, dentro de los diez días de

despacho siguientes al dictado oral del dispositivo, el juez deberá reproducir por escrito el texto íntegro de la decisión emitida garantizando el cumplimiento de los requisitos intrínsecos de la sentencia contenidos en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil.

- Culminada la tramitación de la causa civil en primer grado de jurisdicción y siempre que haya sido ejercido el recurso ordinario de apelación dentro de los cinco días siguientes a la reproducción íntegra de la decisión, las partes podrán presentar escrito de informes ante el juez de alzada dentro de los diez días siguientes al ingreso del expediente; perentorio resulta destacar que, junto al mencionado escrito de informe, las partes podrán promover documentos públicos (con inclusión de la especie "documentos públicos administrativos"). Del mismo modo y como manifestación inequívoca del principio dialéctico o contradictorio también presente en segunda instancia, las partes podrán consignar, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del lapso anterior, escrito de observaciones a los informes presentados por su contraria. Fijada la celebración de la audiencia en alzada las partes expondrán, oralmente, los informes que hayan sido previamente consignados por escrito; en este estado del relato, relevante resulta destacar que la sentencia objeto de estudio dispone la evacuación del material probatorio durante la celebración de la audiencia del tribunal de segundo grado y siendo que, tal como se mencionara, ante esta instancia sólo será admisible la presentación de documentos públicos junto al escrito de informes, durante la susodicha audiencia no habrá más medios probatorios que recibir considerando que los admisibles en este grado ya fueron objeto de práctica. Asimismo, dispone la decisión en cuestión el desistimiento del recurso de apelación ejercido ante la inasistencia de la parte apelante a la audiencia fijada mediante auto expreso. En lo que al dictado del fallo de alzada respecta y con una sutil o casi imperceptible diferencia con relación a la emisión de la sentencia de primer grado, se estipula el proveimiento oral sólo del dispositivo para, dentro de los diez días siguientes, reproducir el texto restante de forma sucinta y breve.

Como corolario al análisis efectuado líneas arriba, debemos precisar que la reforma formulada no se hará efectiva hasta tanto sea confirmada por la Sala Constitucional del TSJ (art. 25 de la LOTSJ) y se ordene su publicación tanto en la Gaceta Oficial como en la Gaceta Judicial de la nación.